

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diñara de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY (1)

CAPÍTULO XVI

De los recursos de casacion contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 116. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infraccion de ley.

Art. 107. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanacion de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casacion las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposicion, sustanciacion y decision se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulta modificada por la presente.

CAPÍTULO XVII

Del recurso de casacion por quebrantamiento de forma ó infraccion de ley.

Art. 119. Procede el recurso de casacion por quebrantamiento de forma

(1) Véase el *Boletín* anterior.

contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el artículo 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algun Magistrado ó jurado cuya recusacion motivada ó intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada independientemente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razon de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Quando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casacion por infraccion de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

CAPÍTULO XVIII

Del recurso de revision contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revision en los tres casos del artículo 954 de la ley de

Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.º Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspension del juicio por jurados para asegurar la administracion recta y desembrada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspension se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspension, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decision á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reunan. Para que la suspension se prolongue por más de un año, se requiere autorizacion expresa en una ley.

En el caso de que la suspension haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse sino se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitucion, entendiéndose que la suspension del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, segun las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspension, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecucion de la presente ley.

3.º A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas solo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, segun las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnizacion de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

Tambien se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Setiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algun caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusion perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Seccion del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo

criminal, con los de las demás Secciones, á designacion de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de estos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima, que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipacion debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiera expresamente mayor número.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Matinez.

(Gaceta del 25 de Abril.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Scsion del dia 11 de Abril de 1888.

Presidencia del Sr. García Obregon.

Diputados asistentes: señores Alonso, Celis, Cuevas (don L.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echevarría, Fernandez Baldor, Hoyos, Ibarra, Lanuza, Lopez del Rivero, Peña y Conde, Sainz Trápaga y García Obregon.

Se abre la sesion á las seis y media de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura del dictámen de la comision de Gobernacion proponiendo que se satisfaga á los herederos de don Lorenzo Agüero ó á quien los represente legítimamente los diez y ocho dias de sueldo que dejó devengados á su fallecimiento; y que se desestime su solicitud sobre que se les conceda una gratificacion

Y de la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben, teniendo en cuenta que, segun se manifiesta, falleció ab-intestato el don Lorenzo y que sus herederos se encuentran en una situacion apurada, proponen á V. E. se sirva acordar que se paguen al solicitante don Manuel Agüero Cantolla los 18 dias de sueldo reclamados, como representante de aquellos, sin exigirle justificaciones de carácter legal de cuanto á su representacion, ni la correspondiente declaracion de herederos, cuyos documentos habian de costar más á estos que lo que deben percibir. 11 de Abril de 1888.—Ramon D. de Ulzurrun.—Rosendo F. Baldor.

Apoiada por el señor Diez de Ulzurrun toma en consideracion, defendiéndola el mismo señor bajo el fundamento de las razones que en ella se exponen y manifestando que haciéndolo así la Diputacion podrá tener la

seguridad de que se ha hecho el pago á quien legítimamente corresponde.

El señor Alonso observa que la comision no ha podido menos de informar en el sentido que lo ha hecho, porque de otro modo se podrian haber encontrado inconvenientes por la Ordenacion de pagos ó haber puesto reparos en alguna dependencia al verificar el de que se trata.

El señor Presidente pregunta si se aprueba la enmienda, resolviéndose en sentido negativo por los votos de los señores Alonso, Celis, Diaz Pedraja, Lanuza, Lopez del Rivero, Peña y Conde, Sainz Trápaga y señor Presidente contra los de los señores Cuevas (D. L.), Diez Ulzurrun, Echevarría, Fernandez Baldor ó Ibarra.

Y queda aprobado el dictámen de la comision.

A continuacion se adoptan los siguientes acuerdos:

Admitir en el hospital de San Rafael de esta ciudad á los enfermos pobres Vicenta Polanco, vecina de Los Corrales, y Baltasar Martinez, de Torrelavega.

Aprobar la relacion de estancias causadas durante el mes de Marzo último en el manicomio de San Baudilio de Llobregat por el único demente de esta provincia en el asilado, cuyo importe asciende á 38'75 pesetas.

Acoger de observacion en el manicomio de Valladolid á la demente pobre María Concepcion Portilla, vecina de Piélagos, disponiendo que sea conducida en la forma acostumbrada y que se libere la cantidad correspondiente á este fin.

Conceder los socorros de 7'50 pesetas mensuales durante un año, para atender á la lactancia de hijos gemelos, á Fabian Alonso, vecino de Torrelavega, y á Pablo Ortiz, de Santander.

Autorizar al director de la cárcel correccional de Torrelavega para que adquiera el sello que ha de usar para la franquicia de la correspondencia con la Direccion general del ramo, cuyo importe incluirá en la cuenta de material de este mes, sin que sea necesario autorizar la supresion del que usa en la actualidad.

Señalar el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de la mañana para que se verifique el sorteo para la amortizacion de 32 acciones del empréstito de carreteras provinciales, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1861.

Queda sobre la mesa el informe de la comision de Gobernacion en la instancia de don Ramon Puig y Llagostera pidiendo autorizacion para hacer el estudio del proyecto de construccion de un palacio para oficinas del Estado, de la provincia y del municipio.

El Sr. Fernandez Baldor pregunta á qué causa ha obedecido el que habiéndose asignado al Ayuntamiento de Solórzano una cantidad en la distribucion de socorros hecha con motivo del temporal, al ir á recogerla se le manifestó haberse entregado al de Noja, que no ha sufrido perjuicios á consecuencia del mismo.

El Sr. Diez Ulzurrun contesta que no ha podido ser más que por consecuencia de un error, que ya se ha deshecho.

El Sr. Lanuza pide que se presenten á la Diputacion las cuentas de la misma correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, por ser ya tiempo de hacerlo con arreglo á la ley.

El Sr. Diez de Ulzurrun manifiesta que está ya terminado su exámen y que en breves dias emitirá la Comision provincial su informe en ellas y las presentará á la Diputacion.

El Sr. Presidente excita á la comi-

sion de Hacienda para que adelante en el despacho del presupuesto ordinario.

Por indicacion del Sr. Fernandez Baldor se conceden quince dias de licencia al Diputado Sr. Abascal, si antes no cesan los motivos por que la solicita.

Y se levanta la sesion.—El Presidente, Manuel García Obregon.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Sesion del dia 12 de Abril de 1888.

Presidencia del Sr. García Obregon.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Celis, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echevarría, Fernandez Baldor, Hoyos, Ibarra, Lanuza, Lopez del Rivero, Peña y Conde, Ruiz, Sainz Trápaga y García Obregon.

Se abre la sesion á las seis y media de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura de dos oficios del Gobernador militar de esta plaza participando que por el mal estado en que se encuentra el cuartel de San Felipe no es posible que se continúe practicando en él la observacion de los mozos útiles condicionales del reemplazo actual, por ser necesario evitar la aglomeracion de personas en los locales del mismo, con objeto de prevenir una desgracia, segun opinion del Ingeniero militar.

El Sr. Fernandez Baldor pide que se declare urgente el asunto, y pregunta si la Comision provincial ha practicado alguna gestion sobre este particular.

El Sr. Diez Ulzurrun manifiesta que la Comision tuvo noticias particulares del estado del cuartel de San Felipe; pero que hallándose reunida la Diputacion no se creyó con facultades para resolver en el asunto.

El Sr. Alonso se opone á la urgencia porque cree que antes debe informar la comision correspondiente para resolver con conocimiento de causa.

Se declara urgente el asunto, y se da lectura de una proposicion del señor Fernandez Baldor en la que se propone se oficio al Alcalde de Santander para que manifieste con urgencia si en vista de estar ruinoso el cuartel de San Felipe puede prestar un local donde se verifique la observacion de los mozos útiles condicionales; y, en caso de que no pueda, se procure dotar de él al ramo de guerra por la corporacion provincial, sin perjuicio de poner lo deficiente de este servicio en conocimiento del Capitan general del distrito y de los Ministros de la Gobernacion y de la Guerra, á cuyo último departamento pertenece.»

Cuya proposicion es aprobada. Se da lectura de otra proposicion que termina así: «Para evitar las deficiencias y dificultades que dicho plan ofrece, proponen á V. S. se sirva acordar: 1.º Que por los Directores de las demarcaciones de la provincia se proceda á formular una rectificacion del plan de carreteras provinciales con sujecion á las necesidades y conveniencias de actualidad.

2.º Que se nombre una comision de seis Diputados, uno por cada distrito, la cual se encargará de procurar el pronto despacho de este proyecto de rectificacion; y una vez formulado este por los facultativos, proponga á V. E. el plan que ha de fijarse por la Excm. Diputacion y sustanciarse con arreglo á la ley y reglamento de carreteras.

3.º Que se nombre una comision de seis Diputados, uno por cada distrito, la cual se encargará de procurar el pronto despacho de este proyecto de rectificacion; y una vez formulado este por los facultativos, proponga á V. E. el plan que ha de fijarse por la Excm. Diputacion y sustanciarse con arreglo á la ley y reglamento de carreteras.

4.º Que se nombre una comision de seis Diputados, uno por cada distrito, la cual se encargará de procurar el pronto despacho de este proyecto de rectificacion; y una vez formulado este por los facultativos, proponga á V. E. el plan que ha de fijarse por la Excm. Diputacion y sustanciarse con arreglo á la ley y reglamento de carreteras.

Salon de sesiones 12 de Abril de 1888.—F. S. Trápaga y Zorrilla.—E. Peña y Conde.»

Apoiada por el Sr. Sainz Trápaga se toma en consideracion y pasa á la comision de Fomento.

El Sr. Presidente manifiesta que avisado por el Sr. Gobernador de haber llegado los Ingenieros que traen el encargo de examinar las fincas ofrecidas en esta provincia para instalacion de granjas experimentales, le indicaron el deseo de que, como en otras provincias, les acompañara algun señor Diputado en su excursion.

Despues de un ligero incidente acerca de si la Diputacion se puede dar por enterada oficialmente del asunto en la forma que se la ha participado, se acuerda designar á los Sres. Diaz Pedraja y Fernandez Baldor para que acompañen á dichos Ingenieros, votando en contra el Sr. Alonso por las razones que ya expuso al tratar de ofrecer las fincas para aquellas granjas.

A continuacion se acuerda:

Declarar que no es procedente dar la autorizacion solicitada por don Ramon Puig Llagostera para hacer el estudio del proyecto de construccion de un palacio para oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio, votando en contra el señor Peña y Conde.

Disponer que las trescientas pesetas concedidas á don Pedro Canal para someter á su hijo al tratamiento del Doctor Pasteur se paguen con cargo al capítulo de imprevistos.

Aprobar la distribucion de fondos de este mes como propone la comision de Hacienda en la forma siguiente:

CAPITULOS	
1.º Administracion provincial, . . .	19 727'68
2.º Servicios generales . . .	11.121'45
3.º Obras obligatorias. . .	11.562'78
4.º Cargas . . .	62 530'68
5.º Instruccion pública . . .	63 780'00
6.º Beneficencia . . .	77 094'62
7.º Correccion pública . . .	2.093'14
8.º Imprevistos. . .	3.000'00
10.º Carreteras . . .	5.000'00
11.º Obras diversas. . .	4.000'00
12.º Otros gastos . . .	2.000'00
13.º Resultas . . .	200.000'00

Los señores Celis, Lanuza y Lopez del Rivero votan en contra de la distribucion por las mismas razones expuestas en otras ocasiones.

Y el señor Alonso en contra de la partida de carreteras.

Informar el recurso interpuesto por don Francisco Llaguno Carranza contra el acuerdo de la Diputacion que anuló el reparto vecinal formado por el Ayuntamiento de Guriezo con destino al pago de la cantidad que el pueblo de Agüera adeuda al reclamante y cursarle por conducto del señor Gobernador civil de la provincia.

Reclamar del Alcalde de Liendo varios antecedentes necesarios para resolver el recurso de agravios interpuesto por don Benito Antuñano contra el reparto vecinal formado por aquel Ayuntamiento.

Se da cuenta de un dictámen de la comision de Fomento proponiendo las condiciones económicas y anuncio para la subasta de las obras de empalme de la carretera de Cabuérniga á Puenteansa.

Despues de algunas explicaciones pedidas por el señor Alonso y dadas por los señores Diaz Pedraja y Celis, se acuerda aprobarlos, designando el dia 24 del corriente á las 11 de la mañana para que se verifique la subasta y designando al señor Celis para que asista á ella en representacion de la Diputacion. El señor Alonso vota en contra de este acuerdo.

ximo para resolver lo que proceda en las exenciones de hermanos de soldados alegadas por los mozos Francisco Froilano Gomez Castillo, número 20 del Ayuntamiento de Piélagos en el primer reemplazo de 1885, y Juan Palomera Fernandez é Ismael Galban y Galban, del mismo Ayuntamiento en el reemplazo actual.

Manifestar al señor Gobernador que debe reclamarse del Alcalde de Arenas certificación del acuerdo del Ayuntamiento sobre nombramiento de farmacéutico titular, con objeto de informarle en el recurso contra este acuerdo entablado.

Reclamar del Registrador de la propiedad del partido de San Vicente de la Barquera certificación con arreglo á lo que resulte de sus libros, de quienes sean los herederos de don Hipólito Hoyos y á nombre de quién se hallan inscritas las fincas que expresado don Hipólito tenía en el pueblo de Valdáliga.

Informar al señor Gobernador civil en un expediente del Ayuntamiento de Piélagos sobre el impuesto de consumos en el ejercicio de 1886 á 87.—El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 23 de Abril de 1888.

Señores Alonso, Celis, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir en concepto de voluntario en Cuba al mozo Antonio Iglesias Cevalles, núm. 1 del Ayuntamiento de Reocin en el primer reemplazo de 1885. Comunicar al Sr. Gobernador civil el resultado del sorteo supletorio verificado con el mozo Melchor Ruiz y Cuevas, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Udías.

Señalar el dia 15 de Mayo próximo para resolver lo que proceda en la exencion de hermano de soldado alegada por el mozo Joaquin Lavin Perez, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.

Transcribir al Alcalde de Piélagos para conocimiento del interesado la R. O. que desestimó la solicitud del mozo Leandro Argumosa Acereda, del reemplazo de 1878, pidiendo que se le indemnizase del tiempo que sirvió como suplente.

Informar al Sr. Gobernador militar de la provincia lo que resulta respecto á si el mozo Manuel Gutierrez Diego, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Soba, ausente en Méjico, consignó el depósito para responder de su suerte de soldado.

Informar al Sr. Gobernador civil: En el recurso interpuesto por doña María Antonia Perez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ruiloba, sobre derribo de una casa-cuadra.

En la propuesta formada por el Ingeniero-Jefe de obras públicas de los ferro-carriles secundarios que conviene construir dentro del territorio de la provincia auxiliados con fondos del Estado.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que, se-

gun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental de Pueneduro, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Villahoz, con 825 id., id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Mata, Tresabuela y Vega, con 625 idem, idem idem idem.

La id. de Ojebarr, con 625 id., idem idem idem y obra pia.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que, segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, deben proveerse en la forma que á continuacion se expresan.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa del Barrio de Vega, en la capital, dotada con el haber anual de 1.650 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las id. de Sotillo de la Rivera, Cerezo Riotizon, con 825 id., id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 da Mayo de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

Don Remigio Gonzalez y Gutierrez, Juez municipal de esta villa de Torrelavega y su término

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal. Los que aspiren á optarla presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de

quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando certificaciones de nacimiento y de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, y demás documentos que acrediten la aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Juzgado municipal de Torrelavega á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Remigio Gonzalez.—Bonifacio Martinez de Céspedes.

Alcaldía de Santander.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado adquirir por medio de subasta pública 40 bocas de riego é incendios del mismo sistema que las que actualmente existen ya establecidas, y que habrán de instalarse en las zonas y vias públicas determinadas en el expediente de la concurrencia.

El tipo de subasta de cada uno de aquellos aparatos cuyas condiciones y detalles se especifican tambien en el mismo expediente, es el de 97 pesetas, admitiéndose proposiciones por escrito en papel del sello correspondiente que mejoren dicho precio, y á las cuales acompañará el documento que acredite haber constituido en la Tesorería municipal el depósito de 194 pesetas que se exige para responder al cumplimiento y resultados del contrato.

El acto de la subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente respecto á contratos municipales el dia 25 del corriente mes á las doce de su mañana en el salón de sesiones de la casa Consistorial; y todos los antecedentes relativos á este servicio estarán á disposicion de las personas que quieran consultarlos durante las horas de oficina en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal.

Santander 15 de Mayo de 1888.—M. Martinez de Peñalver.

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO MUNOZ Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente, y para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia de Apani, Estado de Hidalgo, Méjico, referente á los autos de intestamentaria del Sr. D. Pedro Villegas, natural que fué de Cotillo, se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes de sucesion del don Pedro, á fin de que se presenten en aquel Juzgado á deducirlo dentro del término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia por tres veces con intervalo de diez dias en cada uno, apercibidos los aspirantes á la sucesion que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubin. 3—3

PROVINCIA DE SANTANDER.

Lista nominal de los donativos recibidos en este Gobierno civil para atender al alivio de los

pueblos castigados por los últimos temporales de nieves.

(Continuacion.)

Ptas. Cts.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like D. Eugenio Quijano (2), D. Rufino Miguel (2 50), D. Nieves Setien (2), D. César del Campo (5), José Argos (9), Marcelino Güemes (50), José Moreno (5), Isidoro Gutierrez (5), Felipe Josemalle (2), Luis Palacio (50), Eduardo Dou (2), Adrian Zulueta (2), Ciriaco Setien (5), Gabriel Setien (50), D. Mercedes Rodriguez (1), D. Francisco Suarez (1), Romualdo Arnaiz (10), D. Manuela Zoazola (1), María Gomez (10), Mme. Bastide (5), Vestisune (2), D. Manuel Madrazo (2), Sres. Saro y Pardo (25), D. Gregorio Mazarrasa (5), N. N. (50), D. Juana Basañez (1), D. José Cervera, capitán retirado (1), D. Asuncion Diaz (1), D. Eduardo Martinez (5), Fernando Perez (25), Nemesio Maza (2 50), D. Rosalina Gutierrez (50), D. Santiago Aguado (10), D. Bonifacia Echevarría (1), Sres. Ruiz, Ferreira y C. (50), D. Faustino Lamadrid (10), D. Faustina de Cos (50), D. Victoriano Mancebo (30), D. Elena Larreuson (2), Una bienachora (5), D. Magnusa Bilestad (10), D. Leonarda Larrañaga (25), D. Vicente Gonzalez (10), Manuel Fontecha (5), Telesforo Garcia (50), D. Lucía Pos (50), Rosa Cabrero (1), D. Francisco Mugica (2 50), G. de la R. (1), Antonio Montes (10), Marcelino Toca (5), I. H. (3), Antonio Noval (1), M. J. (1), Juan Cañas (25), Leon Polidura (50), Juan Lessorrey (2), Sres. Espina y Gonzalez (10), Sr. Sanchez (25), Fandelli (1), D. Rodrigo Terán (2), José Cols (5), Francisco Fons (25), D. María Fernandez (10), Rosa Lopez (1 50), D. Estéban Bezanilla (2), Panadería de San Simon (5), D. Demetric Soto (25), Dámaso Perez (1), D. Josefá Nanzabal (10), Hipólita Alonso (25), Jacinta Diaz (50), D. José Rodriguez (30), D. Armanda Romero (20), Librada Somavillu (2), D. Antonio Toralla (5), Isidoro Fernandez Aja (2 50), D. Carmen Gonzalez (50), Ramona Arche (50).

(Se continuará.)